



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00159-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La fecha de suscripción del contrato de garantía mobiliaria relacionada en el hecho primero no guarda relación con la fecha visible en contrato aportado.
2. Debe puntualizar cual es el correo electrónico del deudor, de igual manera aportará las evidencias de con obtuvo dicho correo, puesto que del contrato de garantía no se logra obtener la información, lo anterior se requiere para efectos de corroborar que en efecto el acreedor envió el “EQUERIMIENTO ENTREGA DE VEHICULO”, a la dirección de uso del deudor.
3. En el correo enviado al deudor visible en la siguiente imagen:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1897
Emisor	fmlopez@clave2000.com.co
Destinatario	BETOGU20@yahoo.es - CARLOS MARIO ACEVEDO GALLON
Asunto	REQUERIMIENTO ENTREGA DE VEHICULO DE PLACAS STB359 - PAGO DIRECTO
Fecha Envío	2022-02-15 09:37
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/15 09:40:06	Tiempo de firmado: Feb 15 14:40:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta	2022/02/15 09:41:02	Feb 15 09:40:07 cl-t205-282cl postfix/smtp [9123]: 9632812486E8: to=<BETOGU20@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.73]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.59/0.48, dsn=5, 0.0 status=bounced (host mx-eu.mail.am0

Se observa que no fue posible la entrega, y este es el correo registrado en el formulario de ejecución, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el correo no fue posible la entrega, el acreedor debió proceder con el envío del requerimiento a la dirección física del deudor, por lo tanto, debe acreditar que dicho envió se realizó, o manifestará las razones para no proceder con ello.

4. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante registrada en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.
5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación Legal del BANCO W S.A., expedido por la Superintendencia Financiera

6. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por BANCO W S.A., y en contra del señor CARLOS MARIO ACEVEDO GALLON, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

049

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c30aeeb588ad4fa09a7f631826e1c9715b83425d2650cdda011a551308df2**

Documento generado en 17/03/2022 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>